

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00959/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ATENCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 13 trece de Marzo de 2013, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Se me proporcione un listado de todos los bienes muebles de dominio público con los que cuenta el municipio. 2. Se me proporcione un listado de todos los bienes inmuebles de dominio público con los que cuenta el municipio. 3. Se me proporcione un listado de todos los bienes muebles de dominio privado con los que cuenta el municipio. 4. Se me proporcione un listado de todos los bienes inmuebles de dominio privado con los que cuenta el municipio..." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00011/ATENCO/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO NO dio respuesta** a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 16 (DIECISEIS) de Marzo de 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"La omisión de responder lo solicitado." (SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La Unidad de Información no me ha entregado la información solicitada, cuando esta obligada a hacerlo dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, conforme a lo establecido en el Artículo 46 Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios. Por

otro lado se viola el Artículo 41 Bis que señala que el procedimiento de acceso a la información se rige por el principio de Rapidez.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00959/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** señala como preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México el artículo 41 y 46 de la Ley, por lo que toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima violentada, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 17 (DIECISIETE) de Abril de 2013 Dos Mil Trece, presentó ante este Instituto informe justificado, vía SAIMEX, en los siguientes términos:

P R E S E N T E:

Reciba por este medio un cordial saludo y al mismo tiempo para dar cabal cumplimiento al numeral 68 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como para su Registro en el Sistema de Control Solicitudes de Información del Estado de México, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que formulen los Particulares, se pasa dar Informe de Justificación respecto al Recurso de Revisión registrado con el número de folio 00959/INFOEM/IP/RR/2013 del sistema electrónico denominado SAIMEX y que ha sido turnado al Comisionado Ponente para su resolución.

Al respecto la que suscribe C. Verónica Cruces Hernández, encargada de la Dirección de la Unidad de Información y Transparencia del H. Ayuntamiento de Atenco, Estado de México, se informa que se ha tratado de dar cumplimiento y está en la mejor disposición para entregar la información en cuestión, sin embargo los motivos por el cual no se ha entregado son debido a problemas técnicos. Dichas dificultades son que por tratarse de cambio de Titular de la Unidad de Información y Transparencia me fue asignado el cargo el pasado 4 de Abril del año en curso, por tal motivo ha sido necesario acudir a cursos impartidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para el manejo del Sistema Electrónico de SAIMEX, se ha tenido que poner al corriente de todo lo relativo a las actividades que conlleva la unidad antes mencionada, aunado a la conexión de red de esta Dependencia que adolece de ser lento, ha sido imposible de dar cumplimiento.

Por otro lado, se trató de establecer contacto con usted para explicarle dicha situación y solicitar una ampliación o llegar a un acuerdo de entrega de información en las vías indicadas en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de

México y Municipios, sin embargo en su solicitud de información de folio 00011/ATENCO/IP/2013 no menciona una dirección de domicilio en éste país pues menciona como país Afganistán así como tampoco agrega una dirección de correo electrónico ni un número telefónico por lo cual de ninguna manera fue posible resarcir dicha omisión. No obstante reitero que esta Unidad de Información está en la mejor disposición para entregar la información solicitada y lo invito a acudir a este H. Ayuntamiento en días y horas hábiles para realizar la consulta o expedir copias simples o certificadas previo pago y tener por cumplido el acceso a la información.

A T E N T A M E N T E:

C. VERÓNICA CRUCES HERNÁNDEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

EL SUJETO OBLIGADO adjunto a su informe justificado el archivo **INFORME DE JUSTIFICACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 00959.docx** que contiene lo siguiente:



**H. Ayuntamiento Constitucional
ATENCO 2013-2015**



Atenco, Estado de México a 17 de Abril del 2013.

PRESENTE:

Reciba por este medio un cordial saludo y al mismo tiempo para dar cabal cumplimiento al numeral 68 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como para su Registro en el Sistema de Control Solicitudes de Información del Estado de México, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que formulen los Particulares, se pasa dar Informe de Justificación respecto al Recurso de Revisión registrado con el número de folio 00959/INFOEM/IP/RR/2013 del sistema electrónico denominado SAIMEX y que ha sido turnado al Comisionado Ponente para su resolución.

Al respecto la que suscribe C. Verónica Cruces Hernández, encargada de la Dirección de la Unidad de Información y Transparencia del H. Ayuntamiento de Atenco, Estado de México, se informa que se ha tratado de dar cumplimiento y está en la mejor disposición para entregar la información en cuestión, sin embargo los motivos por el cual no se ha entregado son debido a problemas técnicos.

Dichas dificultades son que por tratarse de cambio de Titular de la Unidad de Información y Transparencia me fue asignado el cargo el pasado 4 de Abril del año en curso, por tal motivo ha sido necesario acudir a cursos impartidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para el manejo del Sistema Electrónico de SAIMEX, se ha tenido que poner al corriente de todo lo relativo a las actividades que conlleva la unidad antes mencionada, aunado a la conexión de red de esta Dependencia que adolece de ser lento, ha sido imposible de dar cumplimiento.

EXPEDIENTE: 00959/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por otro lado, se trató de establecer contacto con usted para explicarle dicha situación y solicitar una ampliación o llegar a un acuerdo de entrega de información en las vías indicadas en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo en su solicitud de información de folio 00011/ATENCO/IP/2013 no menciona una dirección de domicilio en éste país pues menciona como país Afganistán así como tampoco agrega una dirección de correo electrónico ni un número telefónico por lo cual de ninguna manera fue posible resarcir dicha omisión.

No obstante reitero que esta Unidad de Información está en la mejor disposición para entregar la información solicitada y lo invito a acudir a este H. Ayuntamiento en días y horas hábiles para realizar la consulta o expedir copias simples o certificadas previo pago y tener por cumplido el acceso a la información.

ATENTAMENTE:

C. VERÓNICA CRUCES HERNÁNDEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y

TRANSPARENCIA.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SAIMEX**, al **Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso que nos ocupa, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información presentada fue el día 14 (**CATORCE**) de Marzo de 2013 Dos mil Trece, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 11 (**ONCE**) de Abril de 2013 Dos mil Trece. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.

De conformidad con lo anterior el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el Recurso de Revisión fue el (**DOCE**) de Abril de 2013 Dos mil Trece, entonces resulta que el último día hábil para interponer dichos Recursos sería el día 03 (**TRES**) de Mayo de 2013 Dos Mil Trece. Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día 16(**DIECISEIS**) de Abril de 2013 Dos mil Trece, se concluye que su presentación fue dentro de los quince días que prevé la Ley. Por lo que ante la presentación oportuna de los presentes recursos esta Ponencia debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal de los Recursos de Revisión.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, en razón de alcance hecho llegar vía informe Justificado. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, resulta desfavorable, en atención a lo remitido vía Informe Justificado.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, esta Ponencia entró a su análisis, en virtud del documento enviado a través del informe justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a lo anterior es que esta Ponencia de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera de un cambio de respuesta, lo que evidenciaba la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes de los recursos de revisión en cuestión, esta Ponencia, determina que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente marcado con el número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta su inconformidad en razón de que la Unidad de Información no le dio la información solicitada, cuando está obligada a hacerlo dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Lo que conlleva a una Negativa implícita

hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** e impugnada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de respuesta en la entrega de la información requerida.

Sin embargo con posterioridad **SUJETO OBLIGADO** remite en su informe de justificación un documento con el que pretende dar por satisfecho el Derecho de Acceso a la Información ejercido por el particular.

En este sentido, como puede observarse, existe un cambio o modificación en la acción del **SUJETO OBLIGADO**, en donde de una negativa se traslada a una situación por medio de la cual se pretende poner a disposición del **RECURRENTE** la información requerida.

En este sentido, como puede observarse, existe un cambio o modificación en la acción del **SUJETO OBLIGADO**, en donde de una negativa se traslada a una situación por medio de la cual se pretende poner a disposición del **RECURRENTE** la información requerida.

Por lo tanto, para esta Ponencia, el análisis que debe llevarse a cabo, no es sobre la omisión a la respuesta, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, y en razón de ello, con el fin de no dejar en estado de indefensión al **RECURRENTE**, resulta oportuno analizar y determinar si la información proporcionada vía informe de justificación, satisface el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Ahora bien de lo anterior se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** remite un oficio con el que pretende justificar la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo tanto, debe considerarse que dicha información obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, tal como se desprende del informe de justificación antes citado. Por tanto, se reconoce implícitamente que posee la información materia del recurso y que la misma obra en sus archivos.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo remitido mediante informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente

a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar la información remitida mediante informe justificado por dicho sujeto, respecto a estos rubros.

Asentado lo anterior, esta Ponencia considera pertinente analizar primero lo manifestado en el informe justificado, después la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *controversia* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Realizar un análisis del informe justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX**, a fin de determinar si se atendió o no a la solicitud del ahora recurrente.
- a) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Previo al análisis de los incisos anteriores es importante contextualizar nuevamente que de un Análisis integral a la petición formulada y en el ejercicio de las atribuciones que para este Pleno se contemplan en materia de suplir las deficiencias en la recepción de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, procede a suplir la deficiencia en la expresión de su solicitud, puesto que como se observa en la redacción de la solicitud de información pareciera que **EL RECURRENTE** requiere cuatro listados diferentes, relativos a *listado de bienes muebles de dominio público, listado de bienes inmuebles de dominio público, listado de bienes inmuebles de dominio privado y listado de bienes muebles de dominio privado*, en este sentido cabe advertir que existen documentos fuente, es decir, los documentos soporte, relativos a los inventarios de bienes, con los cuales pudo haber atendido la solicitud de información, tal como se fundamentará más adelante, en ese tenor se debe determinar que la información solicitada corresponde a los documentos fuente, es decir, los documentos soporte, relativos a los inventarios de bienes, donde obre la información requerida.

En relación a lo anterior conviene recordar al **SUJETO OBLIGADO Y AL RECURRENTE** que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, que no están obligados a procesar, o a realizar investigar, cálculos u operaciones, de donde se puede desprender con meridiana claridad que no estarían obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Estudio de la respuesta e informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, con respecto de la información requerida por el ahora **RECURRENTE**, con el fin de determinar si se cumplió con el respeto y observancia al ejercicio del derecho de acceso a la información.

En mérito de ello, debe tenerse presente que **EL RECURRENTE** en ejercicio de su derecho de acceso a la información, requirió documentación referente a lo siguiente:

"listado de todos los bienes muebles de dominio público con los que cuenta el municipio. 2. Se me proporcione un listado de todos los bienes inmuebles de dominio público con los que cuenta el municipio. 3. Se me proporcione un listado de todos los bienes muebles de dominio privado con los que cuenta el municipio. 4. Se me proporcione un listado de todos los bienes inmuebles de dominio privado con los que cuenta el municipio." (SIC)

En atención a lo remitido por **EL RECURRENTE**, Vía Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO**, señala lo siguiente:

- A) *Se informa que se ha tratado de dar cumplimiento y está en la mejor disposición para entregar la información en cuestión, sin embargo los motivos por el cual no se ha entregado son debido a problemas técnicos.*

Dichas dificultades son que por tratarse de cambio de Titular de la Unidad de Información y Transparencia me fue asignado el cargo el pasado 4 de Abril del año en curso, por tal motivo ha sido necesario acudir a cursos impartidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para el manejo del Sistema Electrónico de SAIMEX, se ha tenido que poner al corriente de todo lo relativo a las actividades que conlleva la unidad antes mencionada, aunado a la conexión de red de esta Dependencia que adolece de ser lento, ha sido imposible de dar cumplimiento.

Por otro lado, se trató de establecer contacto con usted para explicarle dicha situación y solicitar una ampliación o llegar a un acuerdo de entrega de información en las vías indicadas en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo en su solicitud de información de folio 00011/ATENCO/IP/2013 no menciona una dirección de domicilio en éste país pues menciona como país Afganistán así como tampoco agrega una dirección de correo electrónico ni un número telefónico por lo cual de ninguna manera fue posible resarcir dicha omisión.

- B) *No obstante reitero que esta Unidad de Información está en la mejor disposición para entregar la información solicitada y lo invito a acudir a este H. Ayuntamiento en días y horas hábiles para realizar la consulta o expedir copias simples o certificadas previo pago y tener por cumplido el acceso a la información.*

Derivado de lo expuesto dentro del informe justificado se advierte que comprende dos sentidos:

- i) La Justificación en la falta de atención a la solicitud de información en los plazos establecidos en la Ley.
- ii) La Justificación para realizar un cambio de modalidad in situ.

Dicho lo anterior corresponde entrar al estudio y análisis de la justificación en la falta de atención a la solicitud de información en los plazos establecidos en la Ley y del cambio de modalidad.

Al respecto, conviene recordar lo que el artículo 43 fracción I de la Ley de Transparencia, y que **EL SUJETO OBLIGADO** alude, refiere lo siguiente:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

...

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

De los anteriores argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO**, se entiende que el cambio o modificación del acto corresponde a un cambio de modalidad la derivado de que no se menciona una dirección de domicilio en éste país pues menciona como país Afganistán así como tampoco agrega una dirección de correo electrónico, ni un número telefónico por lo cual de ninguna manera fue posible resarcir dicha omisión.

Al respecto resulta indispensable considerar que tanto el artículo 6° de la **Constitución Federal**, como el 5° de la **Constitución Local del Estado**, como lo dispuesto por la propia **Ley de la materia**, han dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados.

Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

Asimismo, el propio **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** refiere en lo conducente:

Artículo 9.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos, un sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Incluso, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la **Constitución General de la República**:

Artículo 6o. ... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En esa tesitura, cabe señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la **Ley** es privilegiar la agilidad del acceso a la información, y es por eso que, en congruencia con la Constitución General y el Código Procesal Administrativo Local, se establece la posibilidad de realizar solicitudes de información a través de los medios electrónicos, porque lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información.

Bajo esta lógica, es que para esta Ponencia y toda vez que en el presente caso se realizó la solicitud de información vía electrónica, es decir, a través de **EL SAIMEX; EL SUJETO OBLIGADO** debió entonces entender la validez plena de dicha solicitud, porque la Ley es muy clara en su artículo 43 cuando establece que “las solicitudes por escrito” en una clara distinción con las **solicitudes electrónicas**, ya que las primeras son susceptibles de contener las formalidades que todo escrito exige, como son el nombre, la firma o huella, por ejemplo; pero de ninguna

manera se requiere para las solicitudes vía electrónica, ya que la intención del legislador es clara cuando menciona en el artículo 43 fracción I de la Ley de la materia, como requisitos en las solicitudes por escrito, son el nombre, el domicilio o el correo electrónico, pero para el caso exclusivamente de recibir la notificación de la respuesta, ya que en la solicitud vía electrónica, procede la entrega de la información exactamente por la misma vía. Efectivamente, resulta que en los casos de solicitudes “escritas” resulta justificable la no omisión de los datos de domicilio o correo electrónico como medios o vías de comunicación del Sujeto Obligado con el recurrente, lo contrario no permitiría concretar la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Es de puntualizar que cuando la solicitud se hace por el sistema automatizado (SAIMEX), debe dejarse claro que la vía de comunicación o la instancia de notificación de la respuesta es la misma vía electrónica, más aún cuando el Recurrente al momento de hacer sus solicitudes de información se le asigna una clave de acceso, a través de la cual da seguimiento al procedimiento de acceso detonado por éste mismo, además si el SUJETO OBLIGADO pudo dar respuesta –que no información- por la vía automatizada se deduce que tampoco había limitación o pretexto para desahogar por esta misma vía la entrega de la información; por tanto para esta Ponencia no existe imposibilidad jurídica ni fáctica al **SUJETO OBLIGADO** para no poder haber entregado al **RECURRENTE** la información requerida, considerando lo siguiente:

En este contexto, cabe acotar, que para esta Ponencia el procedimiento de acceso a la información se puede decir se integra por varias etapas o fases a saber:

- Solicitud de información,
- En su caso prevención para aclaración,
- Desahogo al requerimiento de aclaración,
- En su caso prórroga para dar respuesta,
- En su caso acuerdo de incompetencia para atender la solicitud y orientación para señalar al Sujeto Obligado competente,
- Respuesta a la solicitud de información,
- En su caso presentación del recurso de revisión,
- Acuerdo de admisión del recurso de revisión,
- Turno a Comisionado Ponente,
- **Informe Justificado por el Sujeto Obligado respectivo.**
- Desahogo de mecanismos para mejor proveer (audiencias, requerimientos, por citar algunos),
- Proyecto de resolución por el Comisionado ponente que se somete al pleno,
- Análisis, discusión y determinación por el Pleno del proyecto respectivo,
- Engrose de la resolución (modificaciones aprobadas, firma de los Comisionados, entre otros),
- Notificación de la resolución,
- Informe de Cumplimiento por el Sujeto Obligado dentro del plazo legal para ello,
- Vigilancia, o acciones para la debida ejecución de la resolución por el Instituto para su debido cumplimiento,
- Vista o poner en conocimiento al área competente del Instituto para incoar procedimiento de responsabilidad administrativa para el caso de incumplimiento de resolución,





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM

 Inicio

 Salir [400KCOND]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00032/TULTITLA/PP/2013

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/03/2013 11:23:37	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	10/04/2013 13:57:34	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	10/04/2013 14:10:34	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
4	Prórroga Aprobada Notificada	10/04/2013 14:10:34	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	19/04/2013 10:18:56	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	19/04/2013 10:21:37	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
7	Interposición de Recurso de Revisión	23/04/2013 19:37:12	Victoria Pérez Salazar	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	23/04/2013 19:37:12	Victoria Pérez Salazar	Turno a comisionado ponente
9	Envío de Informe de Justificación	25/04/2013 10:11:49	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación
10	Recepción del Recurso de Revisión	25/04/2013 10:11:49	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
Mostrando 1 al 10 de 10 registros				

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 6210441 (01 722) 2261050, 2261053 ext. 101 y 141

De lo anterior se puede observar que dichas fases o etapas son como las más esenciales dentro del procedimiento de acceso a la información. Mismo que debe precisarse se detona o se despliega ante una solicitud de acceso a la información pública.

Luego entonces es de especial relevancia hacer hincapié en la importancia que tiene el informe justificado que de manera electrónica.

En este sentido, esta Ponencia estima que el alcance de dicha figura, pudiese comprenderse en dos sentidos:

- **Primero**, referente a que el informe de justificación de **EL SUJETO OBLIGADO**, debe guardar congruencia con la respuesta original, y únicamente constreñirse a justificar el acto llevado a cabo en la respuesta de la que se agravia el particular. En este sentido, en forma ejemplificativa, se tiene el procedimiento que en materia de acceso a la información, prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; que en la parte conducente del numeral 80, prevé lo siguiente:

Artículo 8o. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. Una vez presentado el recurso, se dictará el acuerdo que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes;

II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;

Sin lugar a dudas, dicho precepto legal, determina que el informe de justificación, consiste en una declaración que se entrega, con el fin de justificar las razones por las cuales se llevó a cabo determinado acto.

- **El segundo**, en tanto que lo argüido por **EL SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación, conlleve un cambio, modificación o revocación del acto impugnado que deje sin efecto la materia del Recurso como parte de la *litis* sobre la cual correspondía resolver este Órgano Garante.

Es importante destacar, que esta Ponencia, ha consentido los cambios de respuesta en los informes de justificación de los Sujetos Obligados, cuando a través de ellos, se colma el ejercicio de un derecho, y de esta manera se garantiza un conocimiento expedito del quehacer público, del ejercicio de los recursos públicos, o de la rendición y justificación de los actos públicos; más nunca en sentido contrario.

Por lo que se estima que en el caso particular debe atenderse a realizar un análisis del segundo punto que comprende el informe justificado, por lo que cabe señalar lo que dispone el Artículo 75 Bis A establece lo siguiente:

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo que en términos del artículo 75 BIS A de la Ley se establece la posibilidad de que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto, es decir aquel acto material que acaece posteriormente a la interposición del Recurso de Revisión, deja sin efectos la materia del Recurso.

Sin embargo, no cualquier acto material puede tomarse en consideración para efectos del citado artículo 75 BIS A, ya que este es aquel que se genera o acontece con posterioridad a que se interpone el Recurso de Revisión, pero antes de que se emita la Resolución y que en efecto se estime deje sin materia el acto que se impugna.

Por lo que puede estimarse que la modificación o revocación del acto impugnado puede darse, en los siguientes momentos procesales hasta antes de la Resolución:

- A través del informe justificado; o bien en cualquier acto posterior al informe justificado **(como puede ser la remisión de la información solicitada al particular o bien a**

este instituto vía correo institucional) y que cambia la situación jurídica creada por ella.

i. **EN EL CASO DE LA REMISIÓN VIA INFORME JUSTIFICADO.-** Por lo que lo expresado o consignado en vía informe justificado o bien adjuntar la información solicitada a través del informe justificado, es una realidad palpable, que no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender y que cabe señalar permite el **conocimiento al particular, siempre que en efecto se conlleve una** modificación o revocación del acto impugnado.

ii. **CUALQUIER ACTO POSTERIOR AL INFORME JUSTIFICADO.-** De igual forma debe estimarse que pasado el plazo para rendir el informe justificado sin que se hubiera adjuntado la información, no implica que por un acto posterior que se realice como puede ser la remisión de la información vía correo electrónico a este Instituto también denotaría una clara intención de modificación o revocación del acto impugnado.

Debe estimarse que en ambos casos el particular tendrá conocimiento de la información de manera considerando que lo remitido en cualquiera de las vías, formara parte de la Resolución, esto es ya sea que se incorpore dentro de la Resolución de merito o bien dentro como anexo a la Resolución, considerando que para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la litis y de la cual EL SUJETO OBLIGADO remite vía informe justificado, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso.

En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los principios de rapidez en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega a través de la complementación de la información requerida materia de este recurso.

En ese sentido, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada, ya que si bien pone a disposición la información in situ, lo cierto es que como quedo asentado en párrafos anteriores **EL SUJETO OBLIGADO** después de ser omiso en la entrega de la información, este cuenta adicionalmente con dos etapas procesales para satisfacer dicho requerimiento de información y que consisten precisamente en la etapa de Informe Justificado y el alcance del Informe Justificado privilegiando el sistema electrónico.

Por lo que en este sentido resulta procedente desestimar lo relativo al Informe Justificado el cambio de modalidad in situ, considerando que resulta restrictivo y limitativo del derecho de acceso a la información. En este sentido como ha quedado expuesto, son principios constitucionales el favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República y 5º de la Constitución Local. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó **que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.** Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Luego entonces, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; y se destaca que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, se afirma que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.

Por lo tanto, esta Ponencia coincide que en los casos en los que el solicitante requiere por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por la misma vía electrónica, por lo tanto si el solicitante hace solicitud de información vía SAIMEX pero fuera omiso en la modalidad por la que pide se entregue la información se debe entender que debe darse respuesta y entrega de la información por la vía del SAIMEX. Y si eso es así, con mayor razón se puede afirmar que si el solicitante hace requerimiento de información vía SAIMEX pero no señala domicilio dentro de la este País, se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del SAIMEX, más aún cuando en el presente asunto se señaló dicha modalidad para la entrega de la información.

Efectivamente, este Instituto, en consideración a lo mandado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una

forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Precisamente una de las ventajas del SAIMEX es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los Titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- **Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.**
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- **Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.**
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- **Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.**

Los usuarios del SAIMEX se identifican a través de una clave de usuario y contraseña, una vez ingresados, el SAIMEX identifica el tipo o perfil al que pertenece. Estos perfiles especifican las opciones o funciones que podrán ser mostradas. Los perfiles de usuario y sus funcionalidades en el SAIMEX se muestran en el siguiente cuadro:

PERFIL	FUNCIONALIDAD
Solicitante	• Capturar solicitudes de información • Dar seguimiento a solicitudes de información. • Capturar recursos de revisión. • Dar seguimiento a recursos de revisión. • Capturar aclaraciones.
Módulo de Acceso	• Capturar solicitudes de información • Capturar recursos de revisión para solicitudes físicas. • Capturar aclaraciones para solicitudes físicas.
Unidad de Información	• Dar seguimiento a solicitudes de información. • Generar respuestas electrónicas a las solicitudes de información. • Formular requerimiento de aclaraciones. • Autorizar prórroga a solicitudes de información. • Elaborar requerimiento de información específica a los Servidores Públicos Habilitados. • Establecer comunicación con los solicitantes a través de observaciones. • Generar estadísticas generales. • Enviar recursos de revisión al Instituto.
Servidor Público Habilitado	• Dar respuesta a requerimientos específicos de información realizados por la Unidad de Información. • Solicitar prórroga para la atención de solicitudes de información. • Consultar el histórico de las solicitudes atendidas. • Consultar y dar seguimiento a las solicitudes de información con recurso de revisión.

Luego entonces, entre otros aspectos El SAIMEX permite al Titular de la Unidad de Información **dar seguimiento a las solicitudes de información en las diferentes etapas del procedimiento de atención: notificar información a los solicitantes**; monitorear la atención de solicitudes a través de un tablero de control, realizar requerimientos específicos a los Servidores Públicos Habilitados y generar reportes estadísticos generales, por semáforo y por modalidad de entrega.

Por lo tanto, se reafirma que si el solicitante hizo el requerimiento de información vía SAIMEX y más aun eligió como modalidad de entrega dicho sistema, se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del SAIMEX.

En este sentido conviene señalar que, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los **SUJETOS OBLIGADOS**, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

Conforme a las actuaciones anteriores, esta Ponencia desestima en cuanto a su alcance y contenido, vía Informe justificado respecto d este punto en particular y por tanto no se satisface para dejar sin materia el presente recurso.

En ese sentido, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada, sin embargo es de reconocer que el **SUJETO OBLIGADO** con posterioridad buscó cambiar su respuesta de origen esto a fin de dar respuesta a lo solicitado por la **RECURRENTE**.

Por tanto es de mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada en la modalidad solicitada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que queda sin materia la inconformidad planteada, sin embargo como ya se cotejó la misma resultó desfavorable.

Así pues, sólo puede haber sobreseimiento por cambio, complemento o modificación de respuesta cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.

Porque con el cambio, modificación o complemento se reparan las violaciones del derecho de acceso a la información pública, que el nuevo actuar del Sujeto Obligado supera la afectación sobre la esfera jurídica del solicitante-recurrente, restituyéndolo en el goce de su derecho fundamental que le fue violentado en un principio, y con dicho cambio o modificación se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, siendo el caso que los criterios rectores del acceso a la información pública gubernamental como el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia han sido cumplimentados con dicha modificación o cambio de respuesta, es entonces que cuando deberás queda sin materia el recurso se da la actualización del sobreseimiento.

Es así, que ha sido criterio de este Órgano Garante que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del

interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercebir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

Se ha sostenido, por este Instituto que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

Cabe señalar que la determinación del recurso de revisión debe ser sobreseído cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Sin embargo en el caso en comento sigue habiendo materia de litis, respeto del requerimiento como se analizó, por lo que es lamentable que el cambio de respuesta no haya surtido sus efectos plenamente.

Sin embargo, en el presente caso como ya quedó expuesto el alcance de lo proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO** no cumple con los extremos para considerar que su cambio de respuesta da satisfacción a la solicitud de información, y que en efecto se haya superado el agravio que dejara sin materia el recurso, por lo que no resulta procedente el sobreseimiento por cambio o modificación de respuesta, y si por el contrario debe ordenarse la entrega de la información solicitada.

Por otra parte, no debe pasar inadvertido la obligación que el artículo 5 de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios impone al **SUJETO OBLIGADO**, la obligación relativa a elaborar un padrón de bienes del dominio público y privado. Sin embargo, no se tiene la certeza de que dicho padrón obre en sus archivos, esto es, que el **SUJETO OBLIGADO** haya cumplido con la obligación legal antes descrita, es por ello que la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Acceso a la Información, determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Efectivamente, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, es una exigencia jurídica **someterlo al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información.**

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública **generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen

respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.-Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. a V. (...)

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. (...)

En este sentido, resulta oportuno reiterar que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

En consecuencia como ya se dijo el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y 3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, como lo ha señalado esta Ponencia no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. **Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la**

obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 6o de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que **"Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados..."**

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la elaboración, manejo y conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6° uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, **es por ello que la Ley de Acceso a la Información invocada ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.**

En el supuesto de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, se reitera que éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la **inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:**

- 1o) Que se trate de actos que deban documentarse;
- 2o) **Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado;**
- 3o) **Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y**
- 4o) **Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información**

no está disponible o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los Sujetos Obligados, tal y como lo mandata la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de *"dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia"*.

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda** se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee;

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE**.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse, *en lo conducente*, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente:

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;

e) El número de acuerdo emitido;

f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-II y 0004-II aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgeni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Acceso a la Información, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, **no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, **la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.**

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos (IFAI)**, que a la letra dice:

Criterio 012-10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, **el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.***

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldivar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por lo anterior se estima que **la respuesta resulta desfavorable**, atendiendo a que no fuera entregada información, por lo que su respuesta no se apegó a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Por lo tanto, y en virtud de que no fuera entregada la información relativa al inventario de bienes muebles e inmuebles, tanto de dominio público como de dominio privado, y ante la falta de la precisión de lo requerido es que debe ordenarse lo siguiente:

- La búsqueda exhaustiva de la información al **inventario de bienes muebles e inmuebles, tanto de dominio público como de dominio privado**, que de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE**, y sólo en el caso de no localizarse, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo el entendido, de que la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado. Por lo tanto, debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así exigido por los Lineamientos antes invocados.

En razón de todo lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión y fundados lo agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**

SÉPTIMO.- Ahora bien en lo que respecta *al inciso b)* de este considerando se advierte que de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución se actualiza la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley en la materia, ya que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** resultó

desfavorable ante **el hecho de haber condicionado la entrega de la información solicitada, mediante un cambio de modalidad en la entrega de la información.**

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

...

IV. se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud

...

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los considerandos, por lo que con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue vía **SAIMEX**, la información siguiente:

Soporte Documental que contenga:

- 1.- Listado de todos los bienes muebles de dominio público con los que cuenta el municipio.
2. Listado de todos los bienes inmuebles de dominio público con los que cuenta el municipio.
3. Listado de todos los bienes muebles de dominio privado con los que cuenta el municipio.
4. Listado de todos los bienes inmuebles de dominio privado con los que cuenta el municipio.

Por otra parte, no debe pasar inadvertido la obligación que el artículo 5 de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios antes transcrito impone al **SUJETO OBLIGADO**, relativa a elaborar un padrón de bienes del dominio público y privado. Sin embargo, no se tiene la certeza de que dicho padrón obre en sus archivos, esto es, que el **SUJETO OBLIGADO** haya cumplido con la obligación legal antes descrita, es por ello que la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer por lo que deberá emitirse la Declaratoria de Inexistencia.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON

EXPEDIENTE: 00959/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

AUSENCIA EN LA SESIÓN DE EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

AUSENTE EN LA SESIÓN EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00959/INFOEM/IP/RR/2013.